

entre el 30 de noviembre y el 1° de diciembre de 2016 para comentarios de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar los siguientes párrafos al artículo 30 del Anexo General de la Resolución número 18 0005 de 2010:

“Parágrafo 1°. Los titulares de las entidades generadoras y de la instalación centralizada de gestión que presenten solicitudes de autorización, tendrán un plazo igual al fijado para la realización de la primera inspección regulatoria, de acuerdo con las frecuencias de inspección establecidas en el artículo 42 de la Resolución número 90874 de 2014, y contado a partir de la fecha de expedición de la autorización correspondiente, para implementar el sistema de gestión de desechos propuesto en la documentación aportada durante el proceso de autorización, sin perjuicio de la aplicación de medidas subsidiarias para la seguridad durante el período de implementación. La verificación del cumplimiento de esta implementación se llevará a cabo durante el desarrollo de la inspección.

Parágrafo 2°. Aquellas instalaciones que cuentan con un sistema de gestión aprobado y desean modificarlo en los términos del presente acto administrativo deberán notificar a la autoridad reguladora o su entidad delegada, aportando la documentación requerida, trámite que no tendrá costo adicional. La autoridad reguladora o su delegada contará con un período de 20 días para aprobar la modificación e informará mediante oficio su aprobación. El solicitante contará con los tiempos establecidos en el parágrafo 1° del presente artículo para la implementación del nuevo sistema de gestión.

En el caso que la documentación aportada no satisfaga los requisitos de seguridad o esté incompleta, la autoridad reguladora o su delegada, informará por escrito al solicitante sobre la no aprobación de la solicitud, caso en el cual podrá presentar una nueva solicitud en cualquier tiempo.

Parágrafo 3°. *Transitorio.* Las disposiciones contenidas en el parágrafo 1° del presente artículo serán aplicables para todas las solicitudes de autorización que al momento de expedir la presente resolución se encuentren en proceso de aprobación por parte de la autoridad reguladora o su delegada”.

Artículo 2°. Modificar el Cuadro 2. “NIVEL DE DISPENSA PARA VERTIDOS EN FORMA LÍQUIDA A ALCANTARILLAS, RÍOS Y OTRAS GRANDES MASAS DE AGUA” contenido en el Apéndice I: “NIVELES DE DISPENSA” del anexo general de la Resolución número 18 0005 de 2010, de acuerdo con los niveles establecidos en el TEC-DOC 1000 del OIEA, se adicionan los valores de vertidos como límite derivado expresado en unidades de concentración, tomados de la norma de la Comisión Nacional de Energía Nuclear de Brasil, Resolución CNEN 167/14, expedida en abril de 2014.

Artículo 3°. Se adiciona el Cuadro 2.1. Nivel de Dispensa para Vertidos en Forma Líquida a Alcantarillas, Ríos y Otras Grandes Masas de Agua de otros Radionúclidos de uso frecuente en Medicina Nuclear tomados de la norma de la Comisión Nacional de Energía Nuclear de Brasil, Resolución CNEN 167/14, expedida en abril de 2014.

Artículo 4°. El cuadro al que se refieren los artículos anteriores, anexo a esta resolución, constituye parte integral de la misma.

Artículo 5°. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución número 18 0005 de 2010, las cuales no fueron objeto de modificación por parte de la presente resolución, conservan el mismo sentido y tenor literal.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de diciembre de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

ANEXO GENERAL

APÉNDICE I: NIVELES DE DISPENSA

CUADRO 2. NIVEL DE DISPENSA PARA VERTIDOS EN FORMA LÍQUIDA A ALCANTARILLAS, RÍOS Y OTRAS GRANDES MASAS DE AGUA

Radionúclido	Tasa de emisión mensual en concentración de actividad (Bq/L)	Límite de emisión anual (Bq/año)
H-3	1,90E+04	1,00E+12
C-14	5,60E+02	1,00E+10
Na-22	1,10E+02	1,00E+05
Na-24	9,30E+02	1,00E+08
P-32	1,70E+02	1,00E+06
S-35	1,90E+03	1,00E+09
Cl-36	3,70E+02	1,00E+10
K-42	1,10E+03	1,00E+09
Ca-45	3,70E+02	1,00E+10
Ca-47	1,90E+02	1,00E+08
Cr-51	9,30E+03	1,00E+08
Fe-59	1,90E+02	1,00E+06
Co-57	1,10E+03	1,00E+09
Co-58	3,70E+02	1,00E+08
Ga-67	1,90E+03	1,00E+08
Se-75	1,30E+02	1,00E+06
Sr-85	7,40E+02	1,00E+06
Sr-89	1,50E+02	1,00E+09

Radionúclido	Tasa de emisión mensual en concentración de actividad (Bq/L)	Límite de emisión anual (Bq/año)
Y-90	1,30E+02	1,00E+10
Mo-99	3,70E+02	1,00E+08
Tc-99	1,10E+03	1,00E+10
Tc-99m	1,90E+06	1,00E+09
In-111	1,10E+03	1,00E+08
I-123	1,90E+03	1,00E+09
I-125	3,70E+01	1,00E+08
I-131	1,90E+01	1,00E+07
Pm-147	1,30E+03	1,00E+10
Er-169	9,30E+02	1,00E+10
Au-198	3,70E+02	1,00E+08
Hg-197	1,50E+03	1,00E+09
Hg-203	1,30E+02	1,00E+07
Tl-201	3,70E+03	1,00E+08
Ra-226	1,10E+00	1,00E+06
Th-232	5,60E-01	1,00E+06

Nota sobre cuadro 2.

1. Para determinar si un desecho líquido puede verterse incondicionalmente en aguas residuales, además de fijar el valor derivado de concentración de actividad en el momento del vertido, se deberá tener en cuenta el cumplimiento del límite de actividad anual para cada radionúclido.

2. En la práctica, estará presente en muchos casos más de un radionúclido. Para determinar si una mezcla de radionúclidos se ajusta al nivel de dispensa o se sitúa por debajo de él se puede utilizar la expresión:

$$\sum_{i=1}^n \frac{C_i}{C_{Li}} \leq 1$$

Donde C_i es la concentración de radionúclido i en el material considerado (Bq/L); C_{Li} es el nivel de dispensa del radionúclido i presente en ese material (Bq/L); y n es el número de radionúclidos presentes en la mezcla.

Como indica la expresión anterior, se suma para todos los radionúclidos de la mezcla la relación entre la concentración de cada radionúclido y el nivel de dispensa. Si esta suma es inferior o igual a 1, el material cumple los requisitos de dispensa.

Alternativamente, se podría considerar que toda la actividad del desecho se atribuye al radionúclido de mayor periodo de semidesintegración.

3. Para radionúclidos no enlistados en el Cuadro 2, que son comúnmente utilizados en la medicina nuclear moderna, se presenta el cuadro 2.1:

Cuadro 2.1. Nivel de dispensa para vertidos en forma líquida a alcantarillas, ríos y otras grandes masas de agua de otros radionúclidos de uso frecuente en medicina nuclear

Radionúclido	Tasa de emisión mensual en concentración de actividad (Bq/L)
C-11	1,10E+05
F-18	1,30E+04
Ga-68	3,70E+03
Lu-177	7,40E+02
Re-188	3,70E+02
Re-188m	1,90E+04

4. Los radionúclidos que no se encuentran enlistados en los Cuadros 2 y 2.1, deberán ser puestos en consulta ante la Autoridad Reguladora, para su evaluación.

(C. F.)

**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1957 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se modifica el artículo 2.2.2.45.23 del Capítulo 45 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 79 del Código de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Comercio corresponde al Gobierno nacional determinar la jurisdicción de cada Cámara de Comercio, teniendo en cuenta la continuidad geográfica, los medios de comunicación y los vínculos comerciales de los municipios que agrupare.

Que el artículo 28 del Decreto número 210 de 2003 determina como una de las funciones de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecer las políticas de regulación sobre Registro Mercantil y Cámaras de Comercio, así como hacer seguimiento a las actividades de las Cámaras de Comercio.

Que el Decreto número 1607 de 30 de agosto de 1928 creó la Cámara de Comercio de Girardot, departamento de Cundinamarca.

Que el artículo 2.2.2.45.23 del Decreto número 1074 de 2015 establece que la Cámara de Comercio de Girardot tiene jurisdicción en los municipios Girardot, Agua de Dios, Anapoima, Apulo, El Colegio, Guataquí, Jerusalén, La Mesa, Nariño, Nilo, Pulí, Quipile, Ricaurte, San Antonio del Tequendama, Tena, Tocaima, Viotá, del departamento de Cundinamarca.

Que la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Girardot aprobó el 30 de abril de 2014, por mayoría, mediante el Acta número 1275, el cambio de nombre de la cámara de comercio por la siguiente denominación: “Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama”.

Que la Cámara de Comercio de Girardot presentó una comunicación al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, según la cual se solicita modificar el nombre de la Cámara de Comercio de Girardot, de manera que se incluya los nombres “Alto Magdalena” y “Tequendama” a fin de que se denomine “Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama”.

Que la Cámara de Comercio de Facatativá, mediante comunicación de 12 de diciembre de 2013, manifestó no tener ningún inconveniente frente al cambio de nombre de la Cámara de Comercio de Girardot en el sentido de incluir las expresiones “Alto Magdalena y Tequendama”.

Que el cambio de nombre obedece a la necesidad de contar con mayor sentido de identidad y pertenencia a la entidad por parte de los comerciantes de todos los municipios que conforman la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Girardot.

Que se hace necesario garantizar la cobertura de los servicios que prestan las Cámaras de Comercio en todos los municipios del país.

Que el presente decreto fue publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 por el término de cinco (5) días para Consulta Pública.

Que el proyecto de decreto se envió a la Superintendencia de Industria y Comercio en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 1340 de 2009.

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2.2.2.45.23 del Capítulo 45 Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, quedará así:

“La Jurisdicción de la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama.

La Jurisdicción de la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, comprende los municipios de Girardot, Agua de Dios, Anapoima, Apulo, El Colegio, Guataquí, Jerusalén, La Mesa, Nariño, Nilo, Pulí, Quipile, Ricaurte, San Antonio del Tequendama, Tena, Tocaima, Viotá, en el departamento de Cundinamarca”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo.

María Claudia Lacouture Pinedo.

DECRETO NÚMERO 1962 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se nombra dos miembros, suplentes en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1727 de 2014, el Gobierno nacional estará representado en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada Junta.

Que el artículo 2.2.2.38.2.1 del Decreto número 1074 del 2015, establece: “Integración de la Junta Directiva. Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva que será el máximo órgano de administración, conformada por comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados y una tercera parte por representantes del Gobierno nacional, teniendo en cuenta la importancia comercial de la correspondiente circunscripción y el número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados, así:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan entre doscientos (200) y menos de mil (1.000) afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

Las juntas directivas de las Cámaras de Comercio de Buga; San Andrés, Providencia y Santa Catalina; Dosquebradas; Sincelejo; Urabá; Cartago; Duitama; Arauca; La Guajira; Florencia para el Caquetá; Putumayo; Chocó; Sogamoso; Tumaco; Girardot; Ipiales; Sur y Oriente del Tolima; Aguachica; Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño; La Dorada, Puerto Boyacá, Puerto Salgar y Oriente de Caldas; Piedemonte Araucano; Honda; Chinchiná; Santa Rosa de Cabal; Magangué; Sevilla; Ocaña; Pamplona; San José; y, Amazonas

tendrán, con independencia del número de afiliados, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo.

2. Las Cámaras de Comercio que tengan entre mil (1.000) hasta dos mil quinientos (2.500) afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de Aburrá Sur; Palmira; Cúcuta; Facatativá; Manizales por Caldas; Cauca; Santa Marta para el Magdalena; Pereira; Neiva; Villavicencio; Ibagué; Oriente Antioqueño; Montería; Tuluá; Pasto; Buenaventura; Armenia y del Quindío; Tunja; Valledupar; Barrancabermeja; y Casanare tendrán, con independencia del número de afiliados, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales, salvo que tengan el número de afiliados a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

3. Las Cámaras de Comercio que tengan más de dos mil quinientos (2.500) afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Las juntas directivas de las Cámaras de Comercio de Bogotá, Medellín para Antioquia, Cali, Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga tendrán, con independencia del número de afiliados, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

Parágrafo 1°. No podrán participar en la Junta Directiva de manera permanente, personas ajenas a sus integrantes.

Parágrafo 2°. No podrán efectuarse nominaciones honorarias de miembros de Junta Directiva y, quienes ostenten actualmente dicha calidad, no podrán continuar asistiendo a las reuniones de Junta Directiva, salvo que hayan sido elegidos o sean representantes del Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. El número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados a los que se refiere este artículo serán los existentes al 31 de marzo del año de la elección.

Parágrafo 4°. Las Cámaras de Comercio que cuenten con menos de doscientos (200) afiliados al 31 de marzo del año de la elección, podrán ser suspendidas o cerradas por el Gobierno nacional.”

Que a su turno, el artículo 2.2.2.38.2.2 del Decreto número 1074 del 2015, contempló que las juntas directivas de las Cámaras de Comercio que se elijan para el periodo 2014-2018 conservarán el número de integrantes vigentes a la fecha de la expedición de la Ley 1727 de 2014.

Que de conformidad con las normas citadas y según cuadro suministrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira, corresponde a un total de tres (3) miembros principales y tres (3) miembros suplentes.

DECRETA:

Artículo 1°. Nombrar a Diego Alejandro Panesso Osorio identificado con la cédula de ciudadanía número 80037950 de Bogotá, como Miembro Suplente de Javier Ignacio Ramírez Múnera en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira, en reemplazo de Alberto Antonio Ángel Arango.

Artículo 2°. Nombrar a Hernán Emilio Duque Romero identificado con la cédula de ciudadanía número 16693159 de Cali, como Miembro Suplente de César Augusto Arango Isaza en representación del Gobierno nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pereira, en reemplazo de Jaime Aristizábal Arango.

Artículo 3°. Los nuevos directivos nombrados, deberán posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo

María Claudia Lacouture Pinedo.

DECRETO NÚMERO 1963 DE 2016

(diciembre 6)

por el cual se designa un Superintendente de Industria y Comercio ad hoc

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo, designado como Superintendente de Industria y Comercio mediante Decreto número 2025 del 2 de octubre de 2012, presentó escrito ante este Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el 21 de octubre de 2016¹, a través del cual se Declara Impedido para conocer y decidir todos los asuntos referentes al procedimiento disciplinario adelantado bajo el Radicado número 15-261342 por el Grupo de Control Disciplinario Interno de esa Superintendencia, interpuesto por el quejoso Julio Andrés Moya Moreno, identificado con cédula de ciudadanía número 79515637 de Bogotá D. C., Profesional Universitario 2044-11 (E) Grupo de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo, sustenta su impedimento en las disposiciones contenidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 del Código Disciplinario Único - Ley 734 de 2002, que regula las causales de impedimento para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, para lo cual expone lo siguiente:

¹ Con el Radicado número 1-2016-019653.